



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120210000200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero veintidós de dos mil veintiuno. La dejo en el sentido que el día 16 de diciembre de 2020, a las 02:52 p.m., se recibió al correo electrónico del Juzgado y proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) Centro Zonal Occidente, la historia de atención del proceso de Restablecimiento de Derechos del niño K.S.M.R., con el fin de que se resuelva de fondo la situación jurídica del menor, habida cuenta la pérdida de competencia de esa dependencia.

De otro lado, se estableció contacto con la señora M.A.R.V. progenitora del menor, quien manifestó que no cuenta con correo electrónico y que su dirección de residencia es la Carrera 6 No. 12-73 Barrio El Paraíso de Risaralda, Caldas. De igual manera, con el señor JRMM, progenitor del menor, el cual dio a conocer que tampoco tiene correo electrónico y que reside en la Calle 3 No. 1-08 Barrio San Joaquín del mismo municipio. Sírvasse proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Auto interlocutorio 007-2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Visto el anterior informe del Secretario y toda vez que se hace necesario dar continuidad al proceso administrativo tendiente al restablecimiento de los derechos del niño K.S.M.R., se procede al análisis de las pruebas que obran en la historia del trámite adelantado por la Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas, y que fuera remitido a esta célula judicial por pérdida de competencia.

II. ANTECEDENTES:

El trámite tuvo inicio el 2 de agosto de 2016, por motivos de negligencia por parte del progenitor y la madrastra, y abandono por parte de la progenitora, sumado a que permanecen en la calle y el padre ha delegado su cuidado en terceras personas.

Mediante auto del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, avocó conocimiento del proceso administrativo para la declaratoria del restablecimiento de los derechos de los hermanos JEMR y KSMR, por la pérdida de competencia del Comisario de Familia de mismo municipio.

Con la sentencia 024 de abril 7 de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, declaró la vulneración de los derechos de los menores JEMR y KSMR, los cuales deberían permanecer institucionalizados provisionalmente y bajo la severa observación del Estado, respecto de su evolución y para quienes seguirán prodigando las atenciones suficientes y necesarias hasta lograr la nivelación de sus factores, que permitan un desarrollo cierto y seguro.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Occidente de Riosucio, mediante auto del 13 de agosto de 2020, avoca conocimiento de las diligencias tramitadas a favor del adolescente KSMR.

El Defensor de Familia Néstor David Benavidez Bedoya, a la luz del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, prorrogó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el seguimiento a la medida de protección ordenada a favor de KSMR, a través de la resolución sin número de fecha 10 de octubre de 2019.

El mismo servidor, suspendió los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, conforme a las directrices impartidas por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

El 25 de junio de 2020, el Defensor de Familia del Centro Zonal Occidente de Riosucio, fijó fecha para la celebración de audiencia de prácticas de pruebas y fallo con relación al niño KSMR, con el fin de cambiar medida en el marco del proceso administrativo de restablecimiento del niño para el 17 de julio de 2020.

En la fecha establecida, el Defensor de Familia a través de la Resolución 086 del 17 de julio de 2020, practicó audiencia de pruebas y fallo, con el fin de esclarecer los actos, hechos y circunstancias que rodean la situación del niño KSMR, para determinar la responsabilidad de los padres o del medio social, disponiendo en la parte resolutive entre otras el egreso del menor de la modalidad de hogar sustituto, y realizar reintegro en medio familiar paterno.

El 2 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Centro Zonal Occidente de Riosucio, entregó a la Defensora de Familia Paola Andrea Giraldo Zapata, para que direccionara las gestiones dentro del proceso del niño KSMR.

El 14 de diciembre de 2020, la Defensora de Familia Paola Andrea Giraldo Zapata, se abstuvo de avocar competencia del proceso del niño KSMR, argumentando que la resolución 086 dl 17 de julio de 2020 a la que se hizo alusión con antelación, se profirió sin tener competencia para hacerlo, asimismo, indicó que se omitieron fases procesales dentro del trámite, tales como la fijación de fecha y hora para la audiencia, la notificación y la práctica de pruebas. De igual forma, solicitó al Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Caldas, remitir la historia de atención 1.060.010.818 – SIM 17415148 al Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Caldas, doctor Luis Eduardo Céspedes de los Ríos, con auto del 14 de diciembre de 2020 dispuso la remisión del proceso administrativo al Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, para que definiera de fondo la situación jurídica de KSMR.

El expediente fue recibido en este Despacho el pasado 16 de diciembre de 2020 a las 2:52 PM, siendo día de vacancia judicial el 17 de diciembre de 2020. Y la vacancia judicial de fin de año, se presentó entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, lo que dio lugar a que el estudio del mismo se haya emprendido a partir de dicha calenda. En consecuencia, se procede a resolver lo que corresponde, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 97 del Código de la Infancia y la adolescencia, establece:

“Competencia territorial: Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

Por su parte el numeral 4 del artículo 119 de la misma codificación, contempla:

“Competencia del Juez de Familia en Única Instancia: Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

(...)

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia”.

El artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, determina:

“Competencia del Juez Municipal: El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este”.

A la luz de la normativa en cita, este Juzgado es el competente para conocer del trámite de restablecimiento de derechos en favor del menor KSMR.

Por tanto, SE AVOCARÁ el conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derechos, adelantado por la Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas, en favor del menor K.S.M.R., identificado con la tarjeta de identidad No. 1.060.010.818, por ser este municipio el lugar en donde reside actualmente el niño K.S.M.R., tal como lo dispone el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, el Director Regional de Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió el presente trámite administrativo, en consideración a la pérdida de competencia de la Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Occidente de Riosucio.

En los autos del 14 de diciembre de 2020, remitidos por la Defensora de Familia de ICBF Centro Zonal Occidente de Riosucio y el Director Regional de Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se advierte que no se ha dado cumplimiento al ordinal cuarto de lo resuelto por este Despacho a través de la sentencia 024 de abril 7 de 2019, a saber:

*“**CUARTO: ORDENAR** al ICBF, a través de los funcionarios competentes, realice visita socio familiar a la señora Luz Amanda Machado, se elabore un perfil y se emita el concepto correspondiente a la capacidad y deseo de colaborar con el padre biológico de los hermanos MACHADO RÍOS a su crianza, cuidado y custodia en procura del legal restablecimiento de los derechos de sus descendientes, conforme lo analizado en precedencia, haciendo un seguimiento igual o mejor a cuando los niños están en hogares sustitutos”.*

En relación con el incumplimiento al que hace referencia la Defensora de Familia en su providencia del 14 de diciembre de 2020, es menester anotar que se pudo evidenciar en el ítem de historia personal y familiar de la valoración psicológica realizada el 1 de diciembre de 2020 al señor JOSÉ RICAUTE MACHADO MARÍN, se encontró que la señora Luz Amanda Machado, falleció hace dos años por un cáncer de estómago, en consecuencia, no hay posibilidad de cumplir dicho ordenamiento.

Se realizará la notificación de los señores M.A.R.V. y JRMM, de conformidad con el artículo 291 del Código general del proceso y se decretarán pruebas.

Se informará a la Procuraduría General de la Nación, para que promueva investigación disciplinaria, por la presunta omisión que denunciara la Defensora de Familia del Centro Zonal Occidente de Riosucio, quien se abstuvo de avocar competencia en el presente caso a través del auto 14 de diciembre de 2020, al considerar que se han vulnerado mayormente los

derechos del niño K.S.M.R., denotándose negligencia en el actuar, sin ser resuelta de fondo la situación jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL** de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de restablecimiento de derechos, en favor del menor K.S.M.R., teniendo en cuenta que el lugar actual de residencia del menor es el Municipio de Risaralda-Caldas.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de restablecimiento de derechos, en favor del menor K.S.M.R., identificado con la tarjeta de identidad No. 1.060.010.818, por remisión del Director Regional de Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los progenitores del niño K.S.M.R., y correrles traslado por el término de tres (3) días para que si lo considera, se pronuncien, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDEMAR tener como pruebas las que hay practicadas dentro del proceso hasta donde la ley lo permita.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **INFORME SOCIAL:** Para que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, realizará valoración social al medio familiar del niño KSMR, con el fin de verificar las condiciones sociales, económicas, morales y de todo orden que lo rodean en el hogar que se encuentra, así como los factores de vulnerabilidad y/o generatividad. Se deberá conceptuar si el hogar representa un riesgo para el niño o, por el contrario, es un medio protector.

De igual manera, se debe incluir la búsqueda activa de su red familiar extensa para verificar quien o quienes reúnen las condiciones para asumir su cuidado y atención.

Lo anterior deberá incluir tanto al progenitor que es con quien vive el niño KSMR, como también a la progenitora que reside en el mismo municipio.

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, realizará valoración psicológica a los señores J.S.M.M. y M.A.R.V., progenitores del menor KSMR, estableciendo condiciones mentales, psicológicas y personales dando cuenta de las características de su personalidad y su idoneidad para asumir el cuidado personal del niño.

Es necesario conocer si existe red de familia extensa del mismo que esté dispuesta en asumir su cuidado personal, realizando igual valoración psicológica.

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, deberá valorar psicológicamente al menor KSMR, estableciendo condiciones mentales, psicológicas y personales dando cuenta de las características de su personalidad para tener elementos de juicio suficientes a la hora de resolver de fondo.
- **VERIFICACIÓN** de vinculación del menor al sistema de salud a través del aplicativo ADRES, lo cual también deberá ser adelantado por el I.C.B.F. dentro del término concedido.

SEXTO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, según lo establecido en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 5 del 25 de enero de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2e305873ee95369cb8c6307c064a521ba4c409e2233863ef3e4a38bf142deb3
Documento generado en 22/01/2021 06:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>